

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN, EN INTERNET, DE CONTENIDOS EN LOS QUE, A DECIR DEL QUEJOSO, SE CALUMNIA A ESE INSTITUTO POLÍTICO, Y A SU PRECANDIDATO PRESIDENCIAL ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y QUE ADEMÁS CONSTITUYE LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El uno de enero de dos mil dieciocho, el representante del partido político Morena² ante el Consejo General de este Instituto, denunció la difusión de contenidos, en un enlace electrónico alojado en el medio conocido como Youtube y en la página de internet www.morena.mx, a través de los cuales, a su decir, se calumnia a ese instituto político y a su precandidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador; tal difusión, según el denunciante, constituye además contratación y/o adquisición de propaganda, así como actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin que se ordene la suspensión inmediata de la difusión de los contenidos mencionados.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO INSTRUMENTACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS³. Ese mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018;

¹ Visible a páginas 1 a 51 del expediente.

² En lo sucesivo MORENA

³ Visible a páginas 52 a 58 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

se acordó el registro, se reservó su admisión, emplazamiento y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, en tanto se contaran con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,⁴ requirió diversa información y ordenó la instrumentación de dos actas circunstanciadas⁵, con el propósito de verificar la existencia de los contenidos alojados en las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial y se realizaron requerimientos de información, como se advierte a continuación:

| ACUERDO DE UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO | | | | |
|--|---|---|---|---|
| No. | SUJETO A NOTIFICAR | OFICIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | RESPUESTA |
| 1 | UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | INE-UT/0009/2018 | 02/01/2018 | Oficio número INE/UNICOM/0040/2017 signado por el Coordinador General la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, mediante el cual informa que no cuenta con atribuciones para conocer los nombres, y/o razones sociales y/o datos de identificación de los responsables de las publicaciones que aparecen en las páginas electrónicas |
| 2 | NIC MÉXICO Y/O NETWORK INFORMATION CENTER, S.A. DE C.V. | Notificado a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León | Citatorio: 02/01/2018 Cédula: 03/01/2018 | Escrito del apoderado legal de Network Information Center, S.A. de C.V., quien informa que el nombre del dominio de la página www.morena.mx , se encuentra registrado por Soluciones Corporativas IP, S.L.U, quien tiene domicilio en España. |

⁴ En adelante, UTCE

⁵ Visible a páginas 59 a 111 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.⁶

El cuatro de enero del presente año, la *UTCE* admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,⁷ para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I; y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado de manera inmediata y directa con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución; 247, párrafo 2, de la LGIPE; derivado de la difusión de contenidos en la página denominada Youtube y www.morena.mx, que supuestamente contienen elementos de calumnia, y constituyen contratación o adquisición de tiempos, así como actos anticipados de precampaña y campaña con impacto en el actual proceso electoral federal.

⁶ Visible a páginas 143 a 147 del expediente.

⁷ En lo sucesivo, la Comisión

⁸ En adelante, Constitución

⁹ Enseguida LGIPE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 8/2016, con el rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

SEGUNDO. HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA Y PRUEBAS

- La difusión de contenidos, en un enlace electrónico alojado en el medio conocido como Youtube y en la página de internet www.morena.mx, a través de los cuales, a decir del quejoso, se calumnia a *MORENA* y a Andrés Manuel López Obrador; y constituye, además, contratación y/o adquisición de propaganda, así como actos anticipados de campaña.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

Técnica: Consistente en el contenido del promocional de YouTube, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA>.

Documental pública: Consistente en la certificación que realice la *UTCE* de la plataforma electoral de YouTube en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA>; así como de la página www.morena.mx, a fin de que se constaten los contenidos referidos en la queja.

Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la denuncia, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consiste en todo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que presentó la queja.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

a) **Acta circunstanciada**¹⁰, de primero de enero de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar el contenido de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA> , motivo de la presente queja.

En dicha dirección electrónica se constató el contenido de un video identificado con el nombre “*El cielo y el infierno de AMLO*”.

b) **Acta circunstanciada**¹¹ de primero de enero de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar el contenido de la página de internet www.morena.mx , en la cual se aprecian imágenes editadas de diferentes personas y/o supuestos colaboradores de Andrés Manuel López Obrador.

c) **Respuesta de la Unidad Técnica de Servicios de Informática** al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, por lo que hace del conocimiento lo siguiente:

“... no cuenta con atribuciones para conocer los nombres, y/o razones sociales y/o datos de identificación de los responsables de las publicaciones que aparecen en las páginas electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA> y www.morena.mx.

...”

d) **Respuesta de Network Information Center, S.A. de C.V.** al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, por lo que hace del conocimiento lo siguiente:

“En relación a su solicitud me permito manifestarle...Esta unidad presta sus servicios únicamente a distribuidores autorizados denominados Registrars, por lo que al realizar una búsqueda pudimos encontrar la siguiente información que le proporciono en referencia a lo previamente solicitado:

¹⁰ Visible a páginas 59 a 67 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 68 a 111 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

...

En relación al punto anterior le comento, que el Registrars autorizado que tiene el registro del nombre de dominio en mención es Soluciones Corporativas IP, S.L.U.

...”

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medidas cautelares:

- De conformidad con las actas circunstanciadas instrumentadas por la *UTCE* se advierte la existencia del contenido denunciado, el cual se aloja en los enlaces electrónicos <https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA> y www.morena.mx.
- De la información proporcionada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto, se desprende que no se puede conocer los nombres, y/o razones sociales y/o datos de identificación de los responsables de las publicaciones que aparecen en las páginas electrónicas mencionadas en su escrito presentado por el quejoso.
- De la información proporcionada por Network Information Center, S.A. de C.V., se desprende que el dominio www.morena.mx, fue cedido a la distribuidora *Soluciones Corporativas IP, S.L.U.*, misma que, tiene su domicilio en España.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

De la lectura integral del escrito de queja, se aprecia que los motivos de inconformidad consisten en la supuesta difusión de contenidos en un enlace electrónico alojado en el medio conocido como Youtube y en la página de internet www.morena.mx, a través de los cuales, a su decir, se calumnia a ese instituto político y a su precandidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador; tal difusión, a decir del denunciante, constituye además supuesta contratación y/o adquisición de propaganda, así como actos anticipados de campaña.

Marco jurídico

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el acceso de los partidos políticos y candidatos a los tiempos o espacios de radio y televisión con propósitos electorales, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 443, párrafo 1, inciso i); 447, párrafo 1, inciso b); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los **partidos políticos** a la presente Ley:

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los **concesionarios de radio y televisión**:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

En este sentido, se advierte que el *modelo de comunicación política* en México, está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales creadas en dos mil siete y dos mil ocho, dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en radio y televisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Conforme al vigente *modelo de comunicación política*, los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión, pero, sólo a través del tiempo del Estado, **por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.**

En efecto, el artículo 41 de la Constitución dispone que **los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Asimismo, precisa que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

...

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Al respecto, la Sala Superior, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹³

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido, respecto de la configuración de los actos anticipados de campaña,¹⁴ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

...

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹³ SUP-JRC-228/2016

¹⁴ SUP-JRC-345/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *LG/PE*, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, son una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos¹⁵.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando

¹⁵ Similares consideraciones emitió la Sala Superior el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, al resolver el recurso registrado con la clave SUP-REP-137/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un hecho o delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que incluso las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión, siempre que no vaya en contra de la seguridad pública, la moral o derecho de terceros.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada

El material denunciado es el siguiente:

El contenido del video motivo de la denuncia, denominado **“El cielo y el infierno de AMLO”**, difundido en la página electrónica de YouTube, es el siguiente:

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|---|----------------------------|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
|  | ¿DE VERDAD CONOCES A AMLO? |

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|--|---------------------------------------|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
|  | UN POLÍTICO SIN ESCRÚPULOS |
|  | DESCUBRE LAS DIFERENTES CARAS DE AMLO |
|  | EL CIELO Y EL INFIERNO DE AMLO |

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|--|---|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
| | ¿DE VERDAD CONOCES A LOS QUE LO RODEAN? |
| | ESTE 14 DE DICIEMBRE... |
| | DESCUBRE LA COLECCIÓN DEL INFIERNO DE MORENA Y LOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE SALÓN DE LA VERGÜENZA |

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|--|---|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
|  | BERTHA ELENA LUJÁN URANGA TAPADERA DE FRAUDES |
|  | ALFONSO ROMO GARZA FRACASADO EMPRESARIAL |
|  | JOSÉ LUIS ABARCA 43 VECES DELINCUENTE |

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|--|---------------------------------------|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
|  | BERNARDO BATÍZ LLENO DE ESCANDALOS |
|  | MARTÍ BATRES FRAUDULENTO |
|  | Y PRÓXIMAMENTE... |

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
|  A video thumbnail showing Claudia Sheinbaum smiling and holding a green plant. The text overlay reads "CLAUDIA SHEINBAUM ENVUELTA EN ESCANDALOS". The video player interface shows a progress bar at 0:32 / 0:45. | CLAUDIA SHEINBAUM ENVUELTA EN ESCANDALOS |
|  A video thumbnail showing Gerardo Fernández Noroña wearing a dark cap and a suit. The text overlay reads "GERARDO FERNÁNDEZ EL CHOLO DE MORENA". The video player interface shows a progress bar at 0:34 / 0:45. | GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA EL CHOLO DE MORENA |
|  A video thumbnail showing René Bejarano in a suit, with his hands clasped. The text overlay reads "RENÉ BEJARANO EL SEÑOR DE LAS LIGAS". The video player interface shows a progress bar at 0:36 / 0:45. | RENÉ BEJARANO EL SEÑOR DE LAS LIGAS |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

| El cielo y el infierno de AMLO – Alojado en la página de Youtube | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Voz masculina - Texto |
|  | <p>COMPLETA LA COLECCIÓN A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE</p> |
|  | <p>EN WWW.MORENA.MX</p> |

Del análisis preliminar del video denunciado, se advierte que el mismo versa sobre dos preguntas, así como sus respuestas ¿De verdad conoces a AMLO? y ¿De verdad conoces a los que lo rodean? Después de la primera pregunta se menciona *“Un político sin escrúpulos. Descubre las diferentes caras de AMLO. El cielo y el infierno de AMLO”* y de la segunda se hace referencia de lo siguiente *“14 de diciembre... descubre la colección del infierno de MORENA y los que forman parte de este salón de la vergüenza”*, posteriormente se muestran diversos nombres y fotografías de diferentes personas.

En la página de internet www.morena.mx se aprecian las siguientes imágenes de diferentes personas y/o supuestos colaboradores de Andrés Manuel López Obrador y Morena.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018



Del análisis preliminar de la página web denunciada, se visualizan distintos vínculos con los títulos “Las caras de AMLO”; “Salón de la Vergüenza” y “Lo último”; los cuales muestran lo siguiente: En el apartado *Las caras de AMLO*, se muestran diferentes imágenes editadas de Andrés Manuel López Obrador con diversos calificativos; en el rubro *El salón de la vergüenza* se muestran varias fotografías editadas con opiniones y calificativos de supuestos seguidores de Andrés Manuel López Obrador; mientras que en el segmento identificado como *Lo último* aparecen diversos vínculos que direccionan a notas periodísticas.

Esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido político quejoso, por las siguientes consideraciones.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

I.CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO DE UNA PÁGINA WEB Y LA PLATAFORMA YOUTUBE

En el caso concreto, el quejoso argumenta la contratación y adquisición en medios de comunicación social distintos a radio y televisión con fines electorales, mediante los cuales se pretende difundir propaganda electoral en contra del *Morena* y de Andrés Manuel López Obrador.

La solicitud de medidas cautelares es **improcedente**, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

Si el quejoso pretende sustentar su planteamiento a partir de lo establecido en el artículo 41 Base III, apartado A, de la Constitución General, la improcedencia de la medida cautelar radica en que dicho precepto prevé como prohibición, tanto para partidos políticos y candidatos, como para cualquier persona física o moral, **el contratar propaganda (política o electoral o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos) pero únicamente por cuanto hace a la que se difunde en radio y televisión**, siendo que en el presente caso estamos en presencia de material difundido en internet, por lo que no resulta aplicable dicha norma.

Ahora bien, si el planteamiento del quejoso parte del enfoque de que se trata de una contratación de material en internet prohibido por la normativa electoral, la medida cautelar también es **improcedente**, porque, bajo la apariencia del buen derecho y con base en las constancia de autos, no se cuenta con elementos para afirmar que se trata de material contratado o pagado sujeto a las restricciones legales.

En efecto, por una parte, por cuanto hace al video difundido en youtube no se tienen elementos que apunten a que se trata de propaganda contratada o pagada, sino a un material subido por algún usuario desconocido de dicha red social. Esta circunstancia es relevante, dado que se está ante un material que goza de una protección reforzada de la libertad de expresión y de información que, en principio, impide a esta autoridad ordenar su suspensión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

Igualmente, por cuanto hace a la página de internet objeto de denuncia, a partir de los elementos de autos, se considera, desde una óptica preliminar, que no puede catalogarse como propaganda pagada o contratada, sino como un sitio cuya responsabilidad o administración corresponde, aparentemente, a una persona moral con domicilio en el extranjero y que, de la misma forma, está revestida de una protección reforzada de la libertad de expresión e información.

Además, en ambos casos (red social y página de internet) ha de subrayarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que la colocación de contenidos en internet (y, en específico en redes sociales como Youtube) en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar información en la web, es necesario tomar la determinación adicional de acceder a dicha red.

En otras palabras, el internet es un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, para acceder a sus contenidos, se requiere la voluntad del sujeto y además, un equipo tecnológico y la correspondiente conexión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 17/2016, de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESTE MEDIO.**

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar, por lo que respecta al presente apartado, debe declararse **improcedente.**

II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ciertamente, la Sala Superior ha establecido que, en principio, no se pueden configurar actos anticipados a partir de materiales difundidos en redes sociales, como se establece en el SUP-REP-143/2017.

No obstante, dicho criterio no significa la ausencia total o permanente de control por parte de las autoridades electorales cuando se adviertan violaciones a los principios

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

que rigen la materia electoral, por lo que cada caso debe ser analizado en sus méritos.

En el presente asunto y a fin de agotar el principio de exhaustividad, se procede a analizar el contenido del material denunciado de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el *Tribunal Electoral*, como sigue:

- **Elemento personal: No se cumple**, pues si bien en los materiales se formula una aparente crítica o posicionamiento relacionado con Andrés Manuel López Obrador, ahora precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como con supuestos seguidores de dicha personas, dicho supuesto no se colma en el presente caso, dado que no es posible identificar, ni en los propios materiales ni a partir de las constancias de autos, el autor o beneficiario de su elaboración o difusión.

En otras palabras, bajo la apariencia del buen derecho, no es posible establecer que se actualiza el elemento personal antes apuntado, por la circunstancia particular de que se trata de contenidos en internet respecto de los cuales no se tiene certeza de su responsable, emisor o beneficiario, de modo tal que su contenido pudiera beneficiar a algún partido político o precandidato en particular.

- **Elemento temporal: Sí se cumple**, en atención a que desde el ocho de septiembre del año en curso inició el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018.
- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho del contenido motivo de queja, no se advierte que éste contenga manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político).

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado, no se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en contra de Andrés Manuel López Obrador o de *Morena*.

III. CALUMNIA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

El quejoso señala que en el video difundido existen palabras maliciosas al calificar a Andrés Manuel López Obrador como un político sin escrúpulos con la intención de afectar su imagen y su honra, además de que refiere que las personas que lo rodean son delincuentes y defraudadores, por lo que se actualiza calumnia en su perjuicio y en el de Morena.

En primer lugar ha de subrayarse que la calumnia está prohibida en propaganda de partidos políticos, precandidatos y candidatos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución.

En el caso concreto, en principio debe destacarse que, de las investigaciones realizadas, no resulta posible identificar al responsable de la difusión que se denuncia, incluso se tienen elementos que apuntan que la responsable de la página de internet es una persona moral con domicilio en el extranjero; por tanto, las publicaciones realizadas no adquieren el carácter de propaganda política o electoral, toda vez que no se tiene certeza que dicho material sea difundido por algún partido político, precandidato, candidato, aspirante y candidato independiente vinculados con el proceso electoral en curso, es decir, que se trate de un sujeto de derecho de los que regula la norma electoral vigente en nuestro país que prevé el supuesto de calumnia.

Sin embargo, conforme al principio de exhaustividad, se realiza el análisis del contenido de las páginas electrónicas antes mencionadas.

Del análisis a los contenidos denunciados, no se advierte la existencia de imputaciones de hechos o delitos falsos atribuibles a *Morena* ni al precandidato Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, el que el quejoso se duela de que a su Precandidato a la Presidencia de la República se le identifique como un *político sin escrúpulos* o que se refiera que diversos personajes con calificativos y apodos que supuestamente forman parte de su séquito, no constituye la imputación de ellos o delitos falsos, si no la opinión, categorización o apodos puestos por quien realizó y difundió dicho material máxime

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

que el partido político no reconoce a tales sujetos como militantes, de ahí que resulte improcedente la medida cautelar.

Particularmente, por cuanto hace al planteamiento del quejoso, en el sentido de que se vincula a MORENA y a su precandidato con personas a las que se les atribuye la calidad de delincuentes y defraudadores, ha de decirse que ello es insuficiente para actualizar el supuesto de calumnia, porque no se trata de imputaciones directas, claras y unívocas de hechos o delitos falsos cometidos por ese instituto político o por su precandidato presidencial, sino que se formulan respecto de personas distintas a éstos, siendo que la asociación o vínculo que pretende hacer el quejoso para probar calumnia en su contra tampoco resulta eficaz para acreditar dicha conducta antijurídica.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Morena, respecto de los contenidos alojados en las direcciones electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=BHXVG0njQYA> y www.moreana.mx en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1/PEF/58/2018

términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la *Comisión*, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la *Comisión* Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA